

## DICTAMEN DE MAYORÍA

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el Mensaje 0049/21 del 15 de septiembre de 2021 y proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

EL Senado y Cámara de Diputados, ...

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS

#### DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1° - Fijase en la suma de PESOS TRECE BILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE (\$ 13.336.520.431.311) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2022, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS	GASTOS DE	TOTAL
-----------	--------	-----------	-------

	CORRIENTES	CAPITAL	
Administración Gubernamental	641.669.373.184	89.303.949.295	730.973.322.479
Servicios de Defensa y Seguridad	517.727.784.027	42.395.673.057	560.123.457.084
Servicios Sociales	8.170.929.392.638	704.544.206.293	8.875.473.598.931
Servicios Económicos	1.467.492.885.073	601.084.480.904	2.068.577.365.977
Deuda Pública	1.101.372.686.840	0	1.101.372.686.840
TOTAL	11.899.192.121.762	1.437.328.309.549	13.336.520.431.311

ARTÍCULO 2° - Estímase en la suma de PESOS DIEZ BILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE (\$ 10.200.664.736.069) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa 8 al presente artículo.

Recursos Corrientes	10.173.788.793.756
Recursos de Capital	26.875.942.313
TOTAL	10.200.664.736.069

ARTÍCULO 3° - Fíjense en la suma de PESOS DOS BILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.452.694.399.264) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4° - Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS TRES BILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES

SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$3.135.855.695.242). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	10.606.437.275.517
- Disminución de la Inversión Financiera	102.471.409.403
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	10.503.965.866.114
Aplicaciones Financieras	7.470.581.580.275
- Inversión Financiera	708.235.466.056
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	6.762.346.114.219

Fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (\$72.225.511.569) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5° - El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6° - Determinase el total de cargos y horas cátedra para cada Jurisdicción y Entidades de la Administración Nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas cátedra que excedan los totales fijados en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar la cantidad de cargos y horas cátedra detallados en las citadas planillas anexas, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional, como también de las que resulten necesarias para responder a los procesos de selección resultantes de los concursos regulados por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo (CCT).

Dicha facultad comprende la conversión de cargos para responder la reubicación de personal en los términos de la cláusula tercera del Acta Acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologada por el Decreto N° 415/2021.

A los efectos de la ordenada ejecución presupuestaria y el seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones, las Jurisdicciones y Entidades deberán remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA la información correspondiente a la totalidad de las plantas y contratación de personal, con la periodicidad que determine oportunamente el Jefe de Gabinete de Ministros.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados y a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, del SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, determinado por la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, 25.467, de los regímenes que

determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Administradores Gubernamentales y del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7° - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación N° 25.467, los correspondientes a los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, los correspondientes a los ingresantes al Cuerpo de Administradores Gubernamentales, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional

de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla anexa al artículo 39, siempre que ellos estén destinados al financiamiento de gastos de capital.

ARTÍCULO 9°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

## CAPÍTULO II

### DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2022 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Asimismo, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las compensaciones necesarias dentro de los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley a los efectos de atender la financiación de la ejecución de las obras detalladas en la planilla anexa 2 al presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (\$ 335.750.770.000), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de Educación, Salud y Ciencia y Técnica. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberá considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2022 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2021, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, según lo establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Prorrógase la vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, creado por la Ley N° 25.053 y sus modificaciones, por el término de DOS (2) años a partir del 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO 14.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2022 del artículo 7º de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9º y 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

ARTÍCULO 15.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002 ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8º del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$



6.795.000); provincia de Santa Fe, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300).

ARTÍCULO 16.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES (\$ 5.870.000.000) como contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de los programas de empleo del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 17.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la “Duodécima Reposición de los Recursos del FIDA”, por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), cuyo pago se realizará en TRES (3) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir del año 2022, de manera que las dos primeras cuotas ascenderán, cada una, a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (USD 833.333) y la cuota restante ascenderá a la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (USD 833.334).

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), a fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 18.- EI ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, de fecha 8 de

septiembre de 2003, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes N° 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2022.

En el caso de los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE mencionados en el párrafo anterior, las transferencias de esos fondos - incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2022- se depositarán mensualmente y de manera automática, del 1° al 10 de cada mes, en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, en base al cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, un monto de PESOS MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 1.212.415.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (artículos 32 y 35) y su Decreto reglamentario N°91/09, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la Resolución N° 277/14 del COFEMA.

ARTÍCULO 20.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a asignar a la SECRETARÍA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA durante el presente ejercicio, la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000) para el desarrollo de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2020-2023, en virtud de lo establecido por el artículo 214 de la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo.

ARTÍCULO 21.- Déjanse sin efecto para el Ejercicio 2022 las previsiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 22.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 7.220.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar aportes al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 23.- Fíjase en la suma de PESOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL (\$ 1.156.927.000) el monto de la tasa

regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su modificatoria.

ARTÍCULO 24.- Prorrógase para el Ejercicio 2022 lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27.591.

#### CAPÍTULO IV DE LOS CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 25.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$ 42.200.000.000), para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.190 y sus modificatorias. La autoridad de aplicación de dicho régimen normativo asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto. Dichos beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2022, el saldo no asignado del cupo fiscal presupuestado por el artículo 1° del Decreto N° 882 de fecha 21 de julio de 2016, por el Artículo 25 de la Ley N° 27.341, por el Artículo 23 de la Ley N° 27.431, por el Artículo 26 de la Ley N° 27.467 y por el Artículo 29 de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 26.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 516.450.397) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el Artículo 28 de la Ley de Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública, N° 27.424. Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, se transferirá automáticamente al Ejercicio 2022, el saldo no asignado

del cupo fiscal presupuestado en el Artículo 27 de Ley N° 27.467 y en el Artículo 30 de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 27.- Fíjase para el Ejercicio 2022 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317, en la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (\$ 2.210.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 840.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
- b) PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 420.000.000) para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.
- c) PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 950.000.000) para el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para atender acciones de capacitación laboral.

ARTÍCULO 28.- Fíjase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, modificada por la Ley N° 27.430, en la suma de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000). La AGENCIA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y LA INNOVACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 29.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 350.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna N° 26.270. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 30.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 3.500.000.000) para ser asignado a los beneficios fiscales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 31.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el año 2022, conforme al mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 32.- Establécese para el Ejercicio 2022 un cupo fiscal de PESOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 15.400.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27.506 de Promoción de la Economía del Conocimiento, y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

## CAPÍTULO V

### DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 33.- Establécese la suma de PESOS OCHENTA MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$ 80.086.257.619) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 34.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar la suma establecida en el artículo 33 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Establécese la suma de PESOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO

(\$ 60.148.154.728) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	54.267.700.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	5.880.454.728

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 36.- Los organismos a que se refiere el artículo 35 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2022.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2022 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.



CAPÍTULO VI  
DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 37.- Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919 y sus modificaciones, no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios y las beneficiarias.

ARTÍCULO 38.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos, las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles que fueran otorgadas por la Ley N° 26.728 y modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes N° 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546 prorrogada en los términos del Decreto N° 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes N° 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467 y 27.591 y modificatorias, deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000);

- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario o la beneficiaria.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciabiles que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 39.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente

artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores nominales de emisión. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 40.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir Letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de PESOS DOS BILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. \$ 2.350.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

ARTÍCULO 41.- Fíjense en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$ 250.000.000.000) y en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL MILLONES (\$ 180.000.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 42.- Mantiénese durante el Ejercicio 2022 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 43.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 27.591 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 44.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 43 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones o de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la

autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 43 de la presente ley.

ARTÍCULO 45.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 46.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en el artículo 7° de la Ley N° 23.982 pendientes de cancelación al 31/12/21.

ARTÍCULO 47.- Fíjase en la suma de PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$8.600.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACIÓN OCTAVA SERIE y de los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 50 de la presente ley, ambos comprendidos en el total fijado, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152 y las referidas en el artículo 127 de la Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 48.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 68.- Las deudas consolidadas por las Leyes N° 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, cuyos pedidos de cancelación con Bonos de Consolidación Octava Serie hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 2021 a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con dicha serie, dándose por cancelada a partir del 1° de enero de 2022, la opción de los acreedores a recibir BONOS DE CONSOLIDACION, cualquiera sea la serie. Las deudas por dicho concepto deberán ser atendidas con la partida presupuestaria que cada jurisdicción disponga a tales efectos.

Las obligaciones comprendidas en las Leyes N° 24.043, 24.411, 25.192, 25.471, 26.572, 26.690, 26.700, 27.133, 27.139, 27.179 y aquellas que en virtud de otra norma que así lo indique se deban cancelar con Bonos Consolidación, con exclusión de las normas comprendidas en el párrafo anterior, serán atendidas a partir del 1° de enero de 2022 con los bonos cuya emisión se autoriza en el artículo 50 de la presente ley. Las obligaciones

por el mismo concepto cuyos pedidos de cancelación hubiesen ingresado hasta el 31 de diciembre de 2021 a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA, serán atendidas con Bonos de Consolidación Octava Serie. La prórroga dispuesta en el artículo 46, de la Ley N° 25.565, y la dispuesta en los artículos 38 y 58 de la Ley N° 25.725, resulta aplicable exclusivamente a las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de diciembre de 1999, y anterior al 1° de enero de 2002 o al 1° de septiembre de 2002, según lo que en cada caso corresponda. Hasta el 31 de diciembre de 1999, las obligaciones a las que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 25.344, continuarán rigiéndose por las leyes y normas reglamentarias correspondientes. En todos los casos, los intereses a liquidarse judicialmente se calcularán únicamente hasta la fecha de corte, establecida en el 1° de abril de 1991 para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 23.982, en el 1° de enero de 2000, para las obligaciones comprendidas en la Ley N° 25.344, y en el 1° de enero de 2002 o el 1° de septiembre de 2002, para las obligaciones comprendidas en la prórroga dispuesta por las Leyes N° 25.565 y 25.725.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 50.- A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014), modificado por el segundo párrafo del Artículo 49 de la presente ley, facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a emitir y colocar los títulos de la deuda pública denominados Bonos de Consolidación Décima Serie, los que tendrán las siguientes características:

- I. Fecha de emisión 3 de enero de 2022:
- II. Fecha de vencimiento: 3 de enero de 2029
- III. Plazo: 7 años
- IV. Moneda: Pesos (\$)

V. Amortización: Se efectuará en DIEZ (10) cuotas del SIETE POR CIENTO (7%) del monto adeudado, DOS (2) cuotas del NUEVE POR CIENTO (9%) del monto adeudado y una última cuota del DOCE POR CIENTO (12%) del monto adeudado, pagaderas trimestralmente todos los 3 de enero, 3 de abril, 3 de julio y 3 de octubre, a partir del 3 de enero de 2026.

VI. Interés: Devengarán intereses trimestrales a la tasa BADLAR Privada y serán capitalizables trimestralmente desde la fecha de emisión y hasta el 3 de diciembre de 2025 inclusive. A partir del 3 de enero de 2026 los intereses se pagarán trimestralmente.

## CAPÍTULO VIII DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

ARTÍCULO 51.- Apruébanse para el presente Ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

ARTÍCULO 52. -Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a aprobar el flujo y uso de fondos para el ejercicio 2022 del fideicomiso Fondo Nacional de Emergencias (FONAE).

ARTÍCULO 53.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N°24.855 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 5° — El fondo funcionará en el



ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR y su administración será ejercida por un consejo de administración compuesto por SIETE (7) miembros designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del MINISTERIO DEL INTERIOR, DOS (2) de los cuales serán nominados por la asamblea de gobernadores del Consejo Federal de Inversiones, aplicándose igual procedimiento cuando se produzca vacancia o renovación de los mismos. La reglamentación determinará las incompatibilidades y requisitos de antecedentes e idoneidad que deberán satisfacer los miembros del Consejo de Administración.”

ARTÍCULO 54.- Modifícase el artículo 16 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Los agentes fiduciarios de los fondos fiduciarios integrados total o parcialmente, en forma directa o indirecta, por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, o vinculados, directa o indirectamente, con subsidios otorgados por éste, o creados y/o regulados por normas o actos del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de cualquiera de sus organismos, deben suministrar a la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO, dependiente de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA la información relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos fiduciarios involucrados, conforme con los lineamientos que a tal efecto determine esa Subsecretaría, y cualquier otra información que ésta le requiera.

La jurisdicción o entidad en la órbita en las que se encuentran esos fondos fiduciarios deberán suministrar toda información requerida por la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO al respecto.

En todos los casos, los fondos fiduciarios referidos en este artículo están alcanzados por el control de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el ámbito propio de sus competencias. Asimismo, los agentes fiduciarios deberán suministrar toda la información requerida por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y en la forma que esta determine.

ARTÍCULO 55.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 60 de la Ley N° 27.431, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) por el artículo 125 de la Ley N° 27.431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 60.- Créase el Fideicomiso de Participación Público-Privada (“Fideicomiso PPP”). El Fideicomiso PPP podrá constituirse mediante un único fideicomiso y/o a través de distintos fideicomisos individuales denominados “Fideicomisos Individuales PPP”. El Fideicomiso PPP y/o los Fideicomisos Individuales PPP se conformarán como fideicomisos de administración, financieros, de pago y de garantía, con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La creación de fideicomisos individuales PPP deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25152”.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS RELACIONES CON PROVINCIAS

ARTÍCULO 56.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (\$ 58.477.242.261) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo a cuenta, del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –

provisorio o definitivo— determinado de acuerdo con el Decreto N° 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la encargada de determinar los montos totales a transferir a cada provincia.

ARTÍCULO 57.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones a los convenios de asistencia financiera otorgada por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a las Jurisdicciones Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 58.- Facúltase al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de la SECRETARÍA DE MUNICIPIOS, a condonar las deudas por intereses contraídas por los municipios en el marco de los programas oportunamente convenidos con dicho ministerio y que se hubiesen originado en razón de transferencias efectuadas para financiar gastos corrientes o de capital.

La facultad conferida en el párrafo precedente podrá ser ejercida desde la sanción de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2022; será aplicable a los intereses devengados hasta el dictado del acto administrativo pertinente por la autoridad competente y quedará sujeta al pago del capital adeudado en cada caso.

## CAPÍTULO X

### DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 59.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación de destino, incluida la suma adicional prevista en el Art. 20 del Dto. 1330/04 y/o de cualquier otro gravamen de cualquier naturaleza que graven la importación para consumo de bienes de capital, partes,

componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de obras de infraestructura en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por IMPSA S.A. (CUIT 30-50146646-4).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueran nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los beneficios dispuestos en el presente artículo regirán mientras el ESTADO NACIONAL sea accionista mayoritario de la empresa.

A su vez, condónanse las deudas que posee IMPSA S.A. (CUIT 30-50146646-4) ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la entrada en vigencia de la presente ley en concepto de los tributos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. La condonación alcanza al capital adeudado, los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, texto ordenado 1998, y sus modificaciones, multas y demás sanciones relativas a dichos gravámenes.

ARTÍCULO 60.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 texto ordenado 1998 y sus modificaciones, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles que no pudieran ser satisfechos por la producción local, incluyendo las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2022 el volumen de CUATRO MILLONES CIENTO MIL METROS CÚBICOS (4.100.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

En los aspectos no reglados por el presente régimen serán de aplicación supletoria y complementaria las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 60.1.- Exímese del impuesto sobre los combustibles líquidos y del impuesto al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado 1998 y sus modificaciones, y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dichos combustibles, a las importaciones de naftas grado dos y/o grado tres conforme a las especificaciones normadas por la resolución de la Secretaría de Energía 1.283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y sus modificatorias y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2022, destinadas a compensar las diferencias entre la capacidad instalada de elaboración de naftas respecto de la demanda total de las mismas.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2022 el volumen de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (650.000 m<sup>3</sup>), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente

que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por empresa y condiciones de suministro.

Los sujetos pasivos comprendidos en el Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que realicen las importaciones de naftas para su posterior venta y/o entrega exenta en los términos de los párrafos precedentes, deberán cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación sobre los controles a instrumentar para dicha operatoria por parte de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 61.- Establécese que las importaciones para consumo de los bienes de capital y sus componentes incluidos en Proyectos y Obras de Hidrocarburos y Energía Eléctrica, efectuadas por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), (C.U.I.T 30- 70909972-4), estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificatorias, en la medida que tales importaciones hayan sido encomendadas por el ESTADO NACIONAL o por la autoridad regulatoria competente. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 62.- Sustitúyese el artículo 868 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 868.- Será reprimido con multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000):

a) El funcionario o empleado aduanero que ejercitare indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control

a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare negligencia manifiesta que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa;

b) El funcionario o empleado administrativo que, por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen”.

ARTÍCULO 63.- Sustitúyese el artículo 869 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 869.- Será reprimido con multa de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) quien resultare responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiere desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente”.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 880 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 880.- Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) por cada caja o bulto;

b) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;

c) DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL (U\$S 1.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida”.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 884 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 884.- La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración del delito o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.

En los casos que los valores antes mencionados se encuentren expresados en divisa, corresponderá la fijación de la multa en dólares estadounidenses. Para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago”.

ARTÍCULO 66.- Sustitúyese el artículo 920 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 920: Cuando no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción y su valor no pudiere determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

a) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) por cada caja o bulto;

b) DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) por tonelada o fracción de tonelada, cuando se tratare de mercaderías a granel;

c) DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL (U\$S 1.000) por cada



contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) o del inciso b), según el caso, respecto de la mercadería en él contenida”.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese el artículo 926 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 926.- La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiere) o de los importes vigentes en la fecha de configuración de la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación.

En los casos que los valores antes mencionados se encuentren expresados en divisa, corresponderá la fijación de la multa en dólares estadounidenses. Para la conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor divisa que informa el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago”.

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 955 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 955.- A los efectos de lo previsto en el artículo 954, en el supuesto de mercadería faltante, cuando no pudiere determinarse si la diferencia produjo o hubiere podido producir alguna de las consecuencias previstas en cualquiera de los incisos a), b) y c) del artículo indicado precedentemente, se impondrá una multa de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIEN (U\$S 100) por bulto faltante o si se tratare de mercadería a granel por tonelada faltante o fracción de ella”.

ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el artículo 992 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 992.- Toda transgresión a las normas reglamentarias del régimen a que se refiere el presente Capítulo, siempre que no constituyere un hecho más severamente

penado, será sancionado con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000)".

ARTÍCULO 70.- Sustitúyese el artículo 994 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 994.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) el que:

- a) Suministrare informes inexactos o falsos al servicio aduanero;
- b) Se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c) Impidiere o entorpeciere la acción del servicio aduanero".

ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el artículo 995 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 995.- El que transgrediere los deberes impuestos en este Código o en la reglamentación que en su consecuencia se dictare, será sancionado con una multa de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) cuando el hecho no tuviere prevista una sanción específica en este Código y produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal o afectare o hubiere podido afectar el control aduanero".

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el artículo 1115 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1115.- Deben someterse a la aprobación de la Dirección General de Aduanas las resoluciones por las que el administrador:

- a) Desestimare la denuncia, sobreseyere o absolviere, siempre que el valor en aduana de la mercadería involucrada en la causa excediere de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500);

b) Atenuare la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 916, siempre que dicha atenuación tuviere por objeto un importe superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500)".

ARTÍCULO 73.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (C.U.I.T. 30-69349421-0) o el FIDEICOMISO DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (C.U.I.T. 30-71124816-8). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas sólo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 74.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (C.U.I.T. 30-71088474-5). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas sólo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 75.- Incorporase como inciso a) del artículo 3° del Decreto N° 1334 del 11 de agosto del 2014, el siguiente: “a) Un porcentaje no menor al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo recaudado mensualmente por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en concepto de Tasa de Seguridad – Decreto N° 163 del 11 de febrero de 1998. El porcentaje de la Tasa de Seguridad a fideicomitir será determinado mes a mes por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).”

ARTÍCULO 76.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación para consumo de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. (C.U.I.T. 30-71515195-9) o INTERCARGO S.A.U. (C.U.I.T. 30-53827483-2).

Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías nuevas o usadas sólo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente INTERCARGO S.A.U. o EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 77.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos, transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el ESTADO NACIONAL, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS S.E. (C.U.I.T. 30-71069599-3), OPERADORA FERROVIARIA S.E. (C.U.I.T. 30-71068177-1), BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A. (C.U.I.T. 30-71410144-3), DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO S.A.P.E.M (C.U.I.T. 30-66350282-0) o FERROCARRILES ARGENTINOS S.E. (C.U.I.T. 30-71525570-3).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado

ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 78.- Exímese del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, como así también de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el MINISTERIO DE SALUD y/o el Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la Ley N° 27.491.

ARTÍCULO 79.- Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Prorrógase lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 81.- Sustitúyese el noveno párrafo del artículo 52 de la Ley N° 27.541 y su modificación, por el siguiente:

“EI PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2024”.

ARTÍCULO 82.- Sustitúyese, con aplicación a partir del período fiscal 2021 y siguientes, en el segundo párrafo del artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los

Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “hasta el 31 de diciembre de 2020,” por “durante la vigencia del presente gravamen,”.

ARTÍCULO 83.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones económicas e intervenciones previas a la importación según la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones que apliquen a las importaciones para consumo de material en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de las obras y demás materiales necesarios, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con las obras e instalaciones generadoras de energía que sean adquiridos por la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE (C.U.I.T. 30-54666205-1).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Asimismo, la COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DE SALTO GRANDE gozará de la remisión o el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se le facture, o que le corresponda ingresar, por la adquisición en el país de los bienes indicados en el primer párrafo del presente artículo que se afecten a los destinos allí mencionados y por las obras, locaciones y prestaciones de servicios que estén directa o indirectamente relacionadas con las obras e instalaciones generadoras de energía.

Los bienes que hayan sido objeto de los beneficios establecidos por este artículo no podrán transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza o adquisición, según se trate de bienes importados o adquiridos en el mercado interno, y deberán afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, cada vez que esta lo requiera.

El tratamiento dispuesto en el tercer párrafo resultará aplicable para las adquisiciones, obras, locaciones y prestaciones de servicios que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

## Capítulo XI Otras disposiciones

ARTÍCULO 84.- Prorrógase el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País, por un importe de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES (\$46.000.000.000), con el objeto de continuar brindando un marco transicional que tienda a compensar posibles desequilibrios financieros a aquellas jurisdicciones asistidas en tal sentido por parte del ESTADO NACIONAL.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE será el encargado de establecer los criterios de asignación y distribución de dicho fondo, como asimismo toda la normativa reglamentaria que resulte menester. Las provincias que adhieran a dicho fondo deberán juntamente con las empresas de transporte implementar el sistema de boleto único electrónico.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias que pudiera requerir este fondo.

ARTÍCULO 85.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022 el Decreto N° 668 del 27 de setiembre de 2019 y sus modificatorios y, mientras dure su vigencia, suspéndanse las disposiciones del inciso j) del artículo 74 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones.

Asimismo, prorrógase la vigencia del Decreto N° 346 del 5 de abril de 2020, así como la suspensión a la aplicación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 74 de la Ley N° 24.241, hasta el 31 de diciembre de 2022.



Los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses que se emitan en el marco de las normas mencionadas en los párrafos precedentes serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 86.- Sustitúyese el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente:

"3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, el importe de la multa será fijado entre 20 y 2000 Módulos UIF. Facúltese a la UIF a revisar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al Módulo UIF que se establece en forma inicial en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). Para el cálculo del importe de la multa impuesta se aplicará el valor del Módulo UIF vigente al momento del pago.

En caso de que la persona humana y/o jurídica reconozca la totalidad de los incumplimientos detectados, no fuera reincidente, y regularice su situación dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la notificación del acto de apertura del sumario, podrá reducirse la multa hasta la mitad de su mínimo legal."

ARTÍCULO 87.- Facúltese al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a modificar el Anexo II del Decreto Reglamentario N° 1242 de fecha 12 de julio de 2002, quien deberá con carácter previo someter el proyecto a una instancia pública de validación técnica y académica.

El INDEC, previo a la entrada en vigencia de la Metodología para el cálculo del Coeficiente de Variación de Salarios (C.V.S.) deberá asegurarse de poner a disposición de los órganos estatales que lo utilicen en forma única o integrando otros coeficientes o índices, con la anticipación suficiente para permitir la construcción de un factor de empalme cuando resulte necesario.

ARTÍCULO 88.- Establécese para el Ejercicio 2022 una asignación de PESOS DIEZ Y OCHO MIL MILLONES (\$ 18.000.000.000) a favor de la Provincia de La Rioja, y de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia.

De este último monto la suma de PESOS MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000) se destinará a la ciudad de La Rioja y el monto restante se distribuirá entre el resto de los municipios de la provincia de acuerdo al siguiente criterio:

- a) SESENTA POR CIENTO (60%) conforme al índice de necesidades básicas insatisfechas;
- b) CUARENTA POR CIENTO (40%) de acuerdo a la población.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a este artículo.

Dispónese que el CIEN POR CIENTO (100%) de las sumas mencionadas en el primer párrafo serán transferidas en DOCE (12) cuotas mensuales y equivalentes.

ARTÍCULO 89.- Los recursos correspondientes al recupero de los fondos otorgados a beneficiarios en el marco de las convocatorias del Programa "Capital Semilla" efectuados por la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE INDUSTRIA en el período 2010 a 2016 y del

Programa "Fondo Semilla" efectuadas por la Ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y a efectuarse por la actual SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, así como los intereses u otros ingresos que se generen en ese marco, ingresarán como Recursos Propios directamente al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) con destino específico al Programa "Fondo Semilla" creado por el artículo 63 de la Ley N° 27.349.

ARTÍCULO 90.- A los fines de federalizar el impacto del gasto del Presupuesto Nacional, las entidades definidas en el artículo 8 de la Ley N° 24.156, deberán convocar el proceso de contratación de obras, bienes y servicios en la Capital Alterna de cada Provincia establecidas en la ley 27.589.

Asimismo, a efectos de descentralizar los procesos de contratación definidos, se priorizará a aquellas personas o empresas radicadas en dichas jurisdicciones y así poder superar las desigualdades existentes en las distintas regiones de nuestro país. La JEFATURA GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN, tendrá a su cargo la reglamentación del presente artículo.

ARTÍCULO 91.- Establécese para el Ejercicio 2022 las asignaciones que se detallan en la planilla anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros al momento de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley, deberá realizar las reasignaciones correspondientes para incorporar al presupuesto las asignaciones dispuestas.

ARTÍCULO 92.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE

TRANSPORTE, a establecer un régimen especial de regularización de obligaciones respecto de las originadas en penalidades por ese Ente aplicadas, así como respecto al pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

ARTÍCULO 93.- Autorízase a la Administración General de Puertos Sociedad del Estado a efectuar, en el marco de la ley 13.064 de Obras Públicas, el llamado a licitación pública nacional e internacional y su adjudicación, para las tareas de dragado de apertura, dragado y redragado, mantenimiento y señalización del sistema en el denominado canal Magdalena; y a su administración por el término de los tres años posteriores a la finalización de la obra de dragado y apertura en tanto se encuentre la mencionada vía operable. Todo esto en el tramo comprendido desde el par de señales número veintidós (km 143,900) del Canal Punta Indio - Zona denominada (El Codillo), hasta la isobata que define los once (11) metros de profundidad inicial, conforme al Proyecto de Canal de Navegación Magdalena presentado por la República Argentina que quedó aprobado por la COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL RÍO DE LA PLATA (CARP), los días 29 y 30 de marzo de 2016 (Acta N° 547).

Asimismo, establécese que la Administración General de Puertos Sociedad del Estado podrá realizar todos los actos conducentes para la sustanciación del procedimiento de contratación referido, a través de los cuales podrá dictar todas las medidas que resulten necesarias a dicho efecto, y coordinar las acciones pertinentes con las áreas competentes del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 94.- Modifícase el artículo 2º de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1996), el que quedara redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º.- Las instituciones subvencionada por el Estado Nacional, no podrán destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma que percibe por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes, con excepción de

las BIBLIOTECAS POPULARES cuyo tope será del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

ARTÍCULO 95.- Facúltese al Poder Ejecutivo nacional para que a través de los Ministerios de Economía y de Interior:

a) Pueda constituir Áreas Aduaneras Especiales -en los términos del Código Aduanero, ley 22.415- en zonas geográficas de distintas regiones donde se verifique el comercio bilateral con países limítrofes;

b) Autorice la extensión de las Zonas Francas habilitadas en regiones donde se verifique comercio bilateral con países limítrofes, en los términos de los artículos 37 y 39 de la ley 24.331, no resultando aplicables -a estos efectos- las limitaciones y condiciones previstas en el artículo 2° de dicha ley.

A los efectos de lo previsto en el artículo 9° de la ley 24.331, se consideran operaciones de comercio al por menor a toda enajenación realizada a persona humana no instalada en la Zona Franca que adquiera mercaderías en cantidades sin fines comerciales o industriales. La Autoridad de Aplicación determinará, considerando cuestiones socioeconómicas y regionales de cada Zona Franca, las mercaderías que pueden ser objeto de esas operaciones sin dichos fines. Asimismo, tales operaciones de comercio al por menor requerirán de un procedimiento simplificado relativo al ingreso y egreso de la mercadería tanto a la Zona Franca como al Territorio Aduanero General y no les serán aplicables las prohibiciones de carácter económico, ni las intervenciones previas de terceros organismos que rigen para el Régimen General de Importación.

Asimismo, la importación al Territorio Aduanero General de la mercadería adquirida dentro de la Zona Franca se encuentra exenta del pago de tributos que los graven dentro de los valores de la franquicia que establezca la Autoridad de Aplicación, correspondiendo un tributo del cincuenta por ciento (50%) a los excedentes de dicha franquicia.

ARTÍCULO 96.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2024 lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, estableciéndose la siguiente asignación:

a) el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo recaudado en concepto de tasa de estadística se asignará al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE) para fortalecer su línea crediticia y financiar programas de crédito para la inversión y el consumo.

b) el NOVENTA POR CIENTO (90%) restante se asignará en un TREINTA Y UNO COMA TREINTA POR CIENTO (31,30%) al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), en un TREINTA Y OCHO COMA CUARENTA Y SIETE POR CIENTO (38,47%) al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y en un TREINTA COMA VEINTITRES POR CIENTO (30,23%) al TESORO NACIONAL.

Convalídase la distribución efectuada hasta el Ejercicio 2021 inclusive.

ARTÍCULO 97.- Crease el régimen de regularización tributaria para las Provincias, la ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios, incluidos los organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, que permita a dichos contribuyentes acceder a la condonación de las deudas tributarias vencidas hasta el 30 de noviembre de 2021, cualquiera sea el estado en que se encuentren. La condonación alcanza al capital adeudado, los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenando 1998, y sus modificaciones, multas y demás sanciones.

Para acceder al régimen de regularización tributaria señalado, los contribuyentes deberán presentar las solicitudes de condonación correspondientes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y, de corresponder, ante el Ministerio de Interior, consignando los montos y conceptos que se pretenden regularizar, y manifestar su compromiso de regularización de su situación fiscal y de desistimiento de los procesos judiciales.

ARTÍCULO 98.- Los permisionarios de depósitos fiscales y terminales portuarias -incluidos aquellos que operen con contenedores vacíos- habilitados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán implementar, de manera obligatoria y en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, un Sistema de Control No Intrusivo de Cargas (escáner), con instalaciones fijas o semifijas, que permitan al personal del servicio aduanero la inspección radiográfica -de alta resolución y alto poder de penetración- de bultos o contenedores, según el tipo de operatoria, carga y medio de transporte utilizado.

Facultase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a dictar la normativa reglamentaria y complementaria respectiva y a establecer los plazos para el caso de nuevas habilitaciones de los permisionarios indicados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 99.- Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las exportaciones de mercadería realizadas por las empresas del Estado regidas por la Ley 13.653 y a las sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705, en la medida que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

ARTÍCULO 100.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, servicios y obras en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por INVAP S.E. (CUIT 30-58558124-7)

Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Los beneficios dispuestos en el presente artículo regirán mientras el ESTADO NACIONAL tenga participación mayoritaria en la formación de las decisiones societarias.

ARTÍCULO 101.- Modificase el inciso 5° del artículo 7° de la ley 27.605, el que quedara redactado de la siguiente manera:

5. Un veinticinco por ciento (25%) a programas y proyectos que apruebe la Secretaría de Energía de la Nación, de exploración, desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura, transporte y producción de gas natural, actividad que resulta de interés público nacional, a través de Integración Energética Argentina S.A., la cual viabilizará dichos proyectos proponiendo y acordando con YPF S.A., en forma exclusiva, las distintas modalidades de ejecución de los proyectos. Queda establecido que Integración Energética Argentina S.A. deberá reinvertir las utilidades provenientes de los mencionados proyectos, en nuevos proyectos de gas natural durante un plazo no inferior a diez (10) años a contar desde el inicio de vigencia del presente régimen.

ARTÍCULO 102.- Prorróganse hasta el 31 de diciembre de 2032, inclusive, los plazos establecidos en los artículos 2°, 4° -párrafos primero y segundo- y 5°, de la Ley N° 27.432.

A su vez, prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2032, inclusive, la vigencia del gravamen de emergencia a los premios de determinados juegos de sorteo y concursos deportivos creado por la Ley N° 20.630 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 103.- Sustitúyese en el artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión “treinta y siete (37) períodos fiscales” por la expresión “cuarenta y siete (47) períodos fiscales”.

ARTÍCULO 104.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 97 de la Ley N° 26.522 y sus modificaciones, con efectos desde el día en que quede efectivamente constituido el Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de voces” creado por el primer artículo sin número a continuación del artículo 100 de esa misma ley, por el siguiente:



“f) El DIEZ POR CIENTO (10%) para el Fondo Fiduciario de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual “Pluralidad de Voces”, en concepto de aporte de inversión.”

ARTÍCULO 105.- Incorpórase, a continuación del artículo 100 de la Ley 26.522 y sus modificaciones, el siguiente Título:

TÍTULO ... “FONDO DE FOMENTO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”

ARTÍCULO 106.- Créase el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’”, el que se conformará como un Fideicomiso de Administración destinado a administrar los aportes de inversión correspondientes a los programas vinculados a dicha temática. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración y control del Fondo.

ARTÍCULO 107.- A los efectos del Fondo Fiduciario Público creado por el artículo anterior, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a. Fiduciante: Es el Estado nacional, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al fiduciario con destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente ley y del Contrato de Fideicomiso respectivo.

b. Fiduciario: Es Bice Fideicomisos S.A., como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente ley, de conformidad con las pautas establecidas en el Contrato de Fideicomiso y las instrucciones dispuestas por la Unidad Ejecutiva.

c. Beneficiario: Son los medios de comunicación audiovisual que fomenten la ‘Pluralidad de Voces’.

d. Fideicomisario: El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’”, en

caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a los medios de comunicación audiovisual.

e. Unidad Ejecutiva: La Unidad Ejecutiva es la encargada de impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento. Dicha Unidad funcionará en el ámbito del Ente Nacional de Comunicaciones y estará presidida por el titular de dicho ente.

f. Bienes Fideicomitados: Son los fondos líquidos derivados de los aportes de inversión correspondientes al objeto del Fideicomiso.

ARTÍCULO 108.- El “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’” se integrará con el aporte de inversión indicado en el inciso f) del artículo 97 de esta ley. Dicho aporte se integrará en forma directa a la cuenta que el Fondo disponga a tal fin. En el caso de los servicios por suscripción satelital, el aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo podrá integrarse también con donaciones o legados.

ARTÍCULO 109.- La Autoridad de Aplicación diseñará y aplicará los distintos programas específicos para el cumplimiento de los objetivos del “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’” destinando los recursos a proyectos de servicios de Comunicación Audiovisual cuyos medios sean: a) comunitarios; b) de frontera; c) pueblos originarios; d) de escuelas públicas; e) universidades públicas e institutos universitarios públicos; f) radiodifusoras sonoras por modulación de frecuencia de baja potencia (categorías: E, F y G), radiodifusoras sonoras por modulación de amplitud de baja potencia (Clase C categorías V, VI y VII), servicios de radiodifusión sonora cuya licencia fuera conferida al amparo de la Resolución Enacom 4951/2018, con potencia radiada efectiva que no exceda los 0,05 kw y televisión abierta digital de baja potencia (categorías H, I, J, K), con o sin fines de lucro g) productoras inscriptas en el Registro previsto en el artículo 58 de la presente ley.

Ante situaciones de emergencia pública debidamente declaradas por las autoridades provinciales y/o nacionales se podrán otorgar subsidios a beneficiarios indicados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del párrafo anterior, siempre y cuando se encuentren en las zonas afectadas y acrediten debidamente el modo en que la emergencia los afectare específicamente en el servicio de comunicación audiovisual prestado.

ARTÍCULO 110.- El “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’” tendrá una duración de treinta (30) años, contados desde la suscripción del Contrato de Fideicomiso. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fondo mencionado, hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo, con la salvedad allí efectuada, todos los bienes fideicomitidos que integren el patrimonio del citado Fondo en ese momento serán transferidos al Estado nacional en su carácter de fideicomisario.

ARTÍCULO 111.- Exímese al “Fondo de Fomento para Medios de Comunicación Audiovisual ‘Pluralidad de Voces’” y al fiduciario, en sus operaciones relativas a aquél, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el impuesto al valor agregado, los impuestos internos y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias creado por la Ley N° 25.413 y sus modificatorias, sin que les resulte de aplicación la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 2° de ese texto legal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el presente.

ARTÍCULO 112.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar la normativa reglamentaria y complementaria para asegurar la transparencia, equidad y celeridad en la entrega de los fondos a los beneficiarios.

ARTÍCULO 113.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 21 de la ley 27.423 por el siguiente texto:

ARTÍCULO 21.- En los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria los honorarios por la defensa de cada una de las partes serán fijados según la cuantía de los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:

Escala	%
Hasta 15 UMA	del 22% al 33%
De 16 UMA a 45 UMA	del 20% al 26%
De 46 UMA a 90 UMA	del 18% al 24%
De 91 UMA a 150 UMA	del 17% al 22%
De 151 UMA a 450 UMA	del 15% al 20%
De 451 UMA a 750 UMA	del 13% al 17%
De 751 UMA a 1000 UMA	del 12% al 15%
De 1001 UMA en adelante	6%

ARTÍCULO 114.- Incorpórase, con efecto para los importes cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2022, inclusive, como dos últimos párrafos del artículo 50 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

“Los sujetos que presten los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica comprendidos en la exención enunciada en el punto 7 del inciso h) del artículo 7° podrán acceder a idéntico tratamiento al previsto en los párrafos anteriores, con relación al impuesto al valor agregado que les hubiera sido facturado y que hayan destinado efectivamente a tales operaciones, o a cualquier etapa en su consecución, en la medida que esté vinculado a ellas, y no hubiera sido ya utilizado por el responsable. En este caso, el límite a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo se determinará sobre el monto de las operaciones amparadas por la referida exención, realizadas en cada período fiscal.

El tratamiento dispuesto en el párrafo anterior sólo resultará de aplicación con respecto a las operaciones realizadas con obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales

nacionales o provinciales, incluyendo todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios y en la medida de que los respectivos sujetos registren las solicitudes de acceso al referido tratamiento ante la Dirección General Impositiva, en el ámbito Administración Federal de Ingresos Públicos, y el Ministerio de Salud.”

ARTÍCULO 115.- Incorporase como último párrafo del artículo 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“El ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, a que se refiere el Título VI de esta ley, correspondiente al primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 1° de enero de 2021, que se deba calcular en virtud de verificarse el supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 106, deberá imputarse un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes”.

ARTÍCULO 116.- Restablécese el régimen establecido por el Título II de la Ley 27.613 desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive. A estos fines, el impuesto especial que establece el artículo 9° de dicha ley se determinará en base a la fecha de ingreso de la tenencia que se declare en la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de abril de 2022, ambas fechas inclusive: cinco por ciento (5%);
- b) Desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta el 31 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive: diez por ciento (10%);
- c) Desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta el 31 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive: veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 117.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, a disponer las acciones necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones de liquidación de las condenas judiciales firmes a favor de las provincias de Santa Fe, conforme sentencias dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos: “Santa Fe, Provincia de c/ESTADO NACIONAL s/acción declarativa de inconstitucionalidad” -expediente S.-538/09 y “Santa Fe, Provincia de c/ESTADO NACIONAL s/acción declarativa de inconstitucionalidad” - expediente S.-539/09, y de La Pampa “La Pampa, Provincia c/ESTADO NACIONAL (Poder Ejecutivo – Ministerio de Economía de la Nación) s/acción de inconstitucionalidad - CSJ 933/2007 (43-L)/CS1”, a través de acuerdos de pago y/o compensaciones y su correspondiente previsión presupuestaria.

ARTÍCULO 118.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las compensaciones necesarias dentro de los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley a los efectos de atender la financiación de los gastos detallados en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 119.- Derógase el artículo 124 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

ARTÍCULO 120.- Apruébase el ACUERDO SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES“ celebrado el 19 de enero de 2021 y suscripto por el ESTADO NACIONAL, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (E.N.R.E.), la Empresa Distribuidora Norte S.A. (EDENOR S.A.) y la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A.), (CONVE-2021-05294795-APN-DDYL#MEC).

ARTÍCULO 121.- Establécese que el ente creado por la CLÁUSULA SEGUNDA del “ACUERDO SOBRE EL EJERCICIO CONJUNTO DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL

SERVICIO PÚBLICO DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE EL ESTADO NACIONAL, LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” aprobado por el artículo 119.1 de la presente será financiado, una vez constituido y en funcionamiento, entre otros recursos, con los del cobro de la tasa de fiscalización y control creada por el artículo 67 de la Ley N° 24.065, correspondiente a EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

ARTÍCULO 122.- Instrúyase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a impulsar todos los actos necesarios para hacer efectivo el Acuerdo que se aprueba por el artículo 119.1 de la presente ley.

ARTÍCULO 123.- Las disposiciones de los artículos 123 a 136 surtirán efectos a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la publicación de esta Ley, inclusive, no siendo de aplicación, a partir del momento en que empiezan a surtir efecto las disposiciones de los artículos 123 a 136, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 148 de la Ley N° 27.430 y sus modificatorias ni los incrementos en los montos de impuesto fijados en el primer párrafo del artículo 4°, en el inciso d) del primer párrafo del artículo 7° y en el primer párrafo del artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, derivados de las actualizaciones a que se refiere el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501 del 31 de mayo de 2018 que no hayan tenido efectos.

Asimismo, no surtirán efectos, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil los incrementos en los montos de impuestos citados en el párrafo anterior, derivados de las actualizaciones referidas en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 501/18, que correspondan aplicar desde la fecha de entrada en vigencia de los artículos 123 a 136.

En ningún caso los impuestos liquidados y determinados por aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4°, en el inciso d) del primer párrafo del Artículo 7° y en el primer párrafo del Artículo 11, todos ellos del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado

en 1998 y sus modificaciones, podrán ser inferiores, para cada producto y gravamen, a los montos indicados a continuación:

<b>Producto</b>	<b>Unidad de Medida</b>	<b>Monto mínimo Impuesto sobre los Combustibles Líquidos – Art. 4º primer párrafo (en \$)</b>	<b>Monto mínimo Impuesto sobre los Combustibles Líquidos – Art. 7º primer párrafo inc. d) (en \$)</b>	<b>Monto mínimo Impuesto al Dióxido de Carbono - Art. 11 primer párrafo (en \$)</b>
Nafta sin plomo, hasta 92 RON GRADO UNO (1)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
Nafta sin plomo, de más de 92 RON GRADO DOS (2)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
Nafta sin plomo, de más de 92 RON GRADO TRES (3)	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
GASOIL GRADO UNO (1)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
GASOIL GRADO UNO (2)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
GASOIL GRADO UNO (3)	Litro	\$ 12,826	\$ 6,945	\$ 1,463
KEROSENE	Litro	\$ 17,566	\$ 9,512	\$ 2,003
DIESEL OIL	Litro	\$ 17,566	\$ 9,512	\$ 2,003



SOLVENTE	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
AGUARRÁS	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	Litro	\$ 28,484		\$ 1,745
NAFTA VIRGEN	Litro	\$ 20,798		\$ 1,274
FUEL OIL	Litro			\$ 2,011
COQUE DE PETRÓLEO	Kilogramo			\$ 2,158
CARBÓN MINERAL	Kilogramo			\$ 1,662

ARTÍCULO 124.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP. La alícuota del impuesto aplicable será la vigente en ese momento.”

ARTÍCULO 125.- Sustitúyese el inciso b) del primer párrafo del artículo 3° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) Las empresas que refinan, produzcan, elaboren, fabriquen, obtengan y/o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, directamente o a través de terceros.

La incorporación de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior como sujetos pasivos estará sujeta a las condiciones que establezca la reglamentación y podrá considerarse, entre otros aspectos, el volumen de productos gravados por este Capítulo que se comercialice y la modalidad adoptada para su comercialización, la inscripción del sujeto en el registro correspondiente y la estructura comercial adoptada.”

ARTÍCULO 126.- Sustitúyese el artículo 4° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los productos gravados las alícuotas indicadas a continuación:

PRODUCTO	ALÍCUOTA
a) NAFTA SIN PLOMO, HASTA 92 RON GRADO UNO (1)	44,3%
b) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO DOS (2)	39,5%
c) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO TRES (3)	39,5%
d) GASOIL GRADO UNO (1)	23,2%
e) GASOIL GRADO DOS (2)	23,2%
f) GASOIL GRADO TRES (3)	23,2%
g) KEROSENE	23,2%

h) DIÉSEL OIL	23,2%
i) SOLVENTE	39,5%
j) AGUARRÁS	39,5%
k) GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	39,5%
l) NAFTA VIRGEN	39,5%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural o de pirólisis, será la correspondiente a la nafta sin plomo, de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3).

También estarán gravados con el impuesto aplicado a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3), los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a implementar alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y f), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales alícuotas se aplicarán para los volúmenes que a tal efecto disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL para la respectiva zona de frontera.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados y no podrá dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos y establecerá una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido.

En el gasoil, nafta u otro producto gravado que contenga biocombustibles (incluyendoalconafta, gasoilbio y otras mezclas de combustibles de origen fósil con biocombustibles) el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gravado de origen fósil. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior para las mezclas con combustibles de origen fósil solo resultará de aplicación en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 in fine de la Ley N° 27.640. De no cumplirse esos requisitos, el impuesto deberá abonarse sobre la totalidad del producto gravado, independientemente de su composición.”

ARTÍCULO 127.- Sustitúyese el artículo 5° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a aumentar hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) las alícuotas indicadas en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.”

ARTÍCULO 128.- Incorpórase como artículo 6° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el siguiente

“ARTÍCULO 6°.- El impuesto de este Capítulo se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surja de la factura o documento equivalente a

operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.

A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, el Impuesto al Dióxido de Carbono y cualquier otro tributo nacional que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado de acuerdo con las normas de facturación y registración emitidas por la AFIP y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen al fisco.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del tributo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización. El PODER EJECUTIVO NACIONAL será el encargado de establecer las demás precisiones que sean necesarias para la determinación del mencionado precio neto de venta.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, provisión de servicios u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, en función al precio promedio ponderado determinado para cada producto gravado y por planta de despacho conforme lo disponga la reglamentación.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración -con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de esta ley- o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor

aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos en que, por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presenten controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, o este no exista, la AFIP publicará y difundirá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen por período mensual conforme a la información y los cálculos que efectúe la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA y/o el organismo competente respecto a los productos indicados en los incisos n) y ñ) del artículo 11 de esta ley.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquel en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la AFIP, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo. En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho. En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja al tomar como base imponible el valor de referencia que

establezca la AFIP. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

En ningún caso el impuesto de este Capítulo integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo.”

ARTÍCULO 129.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“d) Tratándose de los productos indicados en los incisos a), b), c), i), j), k) y l) del artículo 4°, se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la REPÚBLICA ARGENTINA: provincias del Neuquén, de La Pampa, de Río Negro, de Chubut, de Santa Cruz, de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la Provincia de Mendoza. Para los productos definidos en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 4° que se destinen al consumo en dicha área de influencia, corresponderá una alícuota de DOCE COMA SESENTA POR CIENTO (12,60 %).”

ARTÍCULO 130.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural o de pirólisis, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de esta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde el primero de esos dos momentos.”

ARTÍCULO 131.- Sustitúyese el artículo 11 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11.- El impuesto establecido por el artículo 10 se calculará con las alícuotas que a continuación se indican para cada producto:

PRODUCTO	ALÍCUOTA
a) NAFTA SIN PLOMO, HASTA 92 RON GRADO UNO (1)	2,4%
b) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO DOS (2)	2,4%
c) NAFTA SIN PLOMO, DE MÁS DE 92 RON GRADO TRES (3)	2,4%
d) GASOIL GRADO UNO (1)	2,3%
e) GASOIL GRADO DOS (2)	2,3%
f) GASOIL GRADO TRES (3)	2,3%
g) KEROSENE	2,3%
h) DIÉSEL OIL	2,3%
i) SOLVENTE	2,4%
j) AGUARRÁS	2,4%
k) GASOLINA NATURAL O DE PIRÓLISIS	2,4%
l) NAFTA VIRGEN	2,4%
m) FUEL OIL	1,5%



n) COQUE DE PETRÓLEO	5%
ñ) CARBÓN MINERAL	1,2%

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen y a la gasolina natural o de pirólisis será la correspondiente a la nafta sin plomo, de más de NOVENTA Y DOS (92) RON GRADO TRES (3).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará, a los fines de este Capítulo, las características técnicas de los productos gravados no incluidos en el Capítulo anterior y no podrá dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

A los efectos de este artículo resultarán también de aplicación las disposiciones del párrafo tercero del artículo 4° del Capítulo I del Título III de esta ley y deberá entenderse la excepción prevista en la última parte de dicho párrafo, referida al inciso c) del artículo sin número agregado a continuación del artículo 13.

El impuesto de este Capítulo se liquidará aplicando las disposiciones del artículo 6° del Capítulo I y deberá entenderse la remisión efectuada a los párrafos segundo y tercero del artículo 1° referida a la excepción mencionada en el segundo párrafo del artículo 10. Para los productos indicados en los incisos m), n) y ñ) de la tabla detallada en este artículo, la referencia al precio neto de venta o valor de venta se entenderá dirigida al que surja de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso de este impuesto y podrá el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecer las demás precisiones que sean necesarias para la determinación del mencionado precio neto de venta o valor de venta.”

ARTÍCULO 132.- Sustitúyese el artículo 13 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del producto, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuere anterior.
- b) Con el retiro del producto para su consumo, en el caso de los combustibles referidos, consumidos por el sujeto responsable del pago.
- c) En el momento de la verificación de la tenencia del o de los productos, cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 12.
- d) Con la determinación de diferencias de inventarios de los productos gravados, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido. Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables de este gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP. La alícuota del impuesto aplicable será la vigente en ese momento.”

ARTÍCULO 133.- Sustitúyese el segundo párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 13 del Capítulo II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“En el gasoil, nafta u otro producto gravado que contenga biocombustibles (incluyendoalconafta, gasoilbio y otras mezclas de combustibles de origen fósil con biocombustibles) el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gravado de origen fósil. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

El tratamiento previsto en el párrafo anterior para las mezclas con combustibles de origen fósil solo resultará de aplicación en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 in fine de la Ley N° 27.640. De no cumplirse esos requisitos, el impuesto deberá abonarse sobre la totalidad del producto gravado, independientemente de su composición.”

ARTÍCULO 134.- Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 15 del Capítulo III del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar la alícuota vigente, que corresponda según el caso, al cierre del respectivo ejercicio por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.”

ARTÍCULO 135.- Sustitúyese en el artículo 19 del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la frase “para el caso de los productos indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11”, por “para el caso de los productos indicados en los incisos a) a l), ambos inclusive, de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11”.

ARTÍCULO 136.- Sustitúyese en el artículo 23 bis del Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la expresión “los incisos j), k) y l)”, por “los incisos m), n) y ñ)”.

ARTÍCULO 137.- Elimínase el tercer párrafo del artículo 2° del Capítulo I del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 138.- INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) (C.U.I.T 30- 70909972-4) gozará de la remisión o el reintegro del Impuesto al Valor Agregado involucrado en el precio que se le facture por la adquisición de bienes, obras, locaciones y prestaciones de servicios, o que le corresponda ingresar por iguales conceptos, en todos los casos cuando tales operaciones tengan por objeto la construcción de obras de infraestructura necesarias para expandir y/o ampliar el sistema y capacidad de

transporte de gas natural existente que sean requeridas para garantizar el desarrollo y suministro de gas natural a largo plazo.

Este tratamiento resultará aplicable para las adquisiciones, obras, locaciones y prestaciones de servicios que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

ARTÍCULO 139.- Los proyectos de hidrógeno verde que sean ejecutados por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) (C.U.I.T 30-70909972-4) serán incluidos en el capítulo II de la Ley N° 27.191 bajo las restantes condiciones allí previstas. En este marco se considerará como proyecto de hidrógeno verde aquel que produzca dicho gas a partir de alguna de las fuentes renovables de energía establecidas en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 26.190 y su modificatoria e incluirá desde la etapa de estudios del proyecto, las obras y equipamientos relacionados y/o complementarios para la producción de energía renovables y las obras y equipamientos relacionados y/o complementarios para la planta de producción y despacho de hidrógeno verde.

ARTÍCULO 140.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2022 la instrumentación del “Régimen Especial de Regularización de Obligaciones” para las deudas mantenidas con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, y el “Régimen Especial de Créditos” establecidos por la SECRETARÍA DE ENERGÍA en el marco del artículo 87 de la Ley 27.591, y en las Resoluciones Nros. 40/2021 y 371/2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de autoridad de aplicación, podrá establecer para las obligaciones pendientes de pago con CAMMESA y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA por las deudas de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, ya sean por consumos de energía, potencia, intereses y/o penalidades, originadas con posterioridad al 30 de abril de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, un régimen especial de regularización de obligaciones en plazos y condiciones similares a las previstas en el “Régimen Especial de Regularización de Obligaciones” cuya instrumentación se prorroga en el párrafo anterior, previéndose, en particular, para las deudas remanentes un plan de pagos con un plazo de hasta NOVENTA Y SEIS (96) cuotas mensuales, hasta SEIS (6) meses de gracia y una tasa de interés equivalente de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la vigente en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA.

Cómo condición resolutoria de los beneficios del régimen establecido en el párrafo anterior, las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM que adhieran al mismo deberán mantener los pagos al día de la facturación corriente de CAMMESA a partir de la fecha que fije la autoridad de aplicación en cada caso.

La autoridad de aplicación podrá, a solicitud de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM, extender los plazos de los planes de pagos acordados en el marco del régimen establecido en el artículo 87 de la Ley 27.591 hasta NOVENTA Y SEIS CUOTAS (96) mensuales y consecutivas. Para el caso de las Distribuidoras de Energía Eléctrica agentes del MEM que soliciten lo establecido en el presente párrafo se realizarán las adendas a los convenios correspondientes.

Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y a subdelegar las facultades otorgadas por esta norma.

ARTÍCULO 141.- Están exentas del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, las ganancias obtenidas por la actividad principal de la empresa DIOXITEK SOCIEDAD ANÓNIMA (C.U.I.T. 30-69127870-7) siempre que su participación accionaria sea mayoritariamente estatal.

ARTÍCULO 142.- Exímese de todo impuesto nacional, incluido el Impuesto al Valor Agregado, a los hechos imposables que se perfeccionen con motivo de la venta, cesión de derechos, cesión de activos, rescate, liquidación del Fideicomiso o cualquier otro mecanismo de transferencia, de los activos y/u obras realizados por los fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Termoeléctrica Timbúes, Central Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, en favor de las Sociedades gerentes (Central Vuelta de Obligado S.A., Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A., Termoeléctrica José de San Martín S.A. y Central Termoeléctrica Guillermo Brown S.A., según corresponda), así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias, en tanto y en cuanto INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA S.A. (IEASA S.A.), (C.U.I.T. 30-70909972-4) tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades anónimas, y, a su vez, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA califique a dichas operaciones como de imprescindible necesidad.

ARTÍCULO 143.- Créase el "Polo Logístico Argentino por la Soberanía Antártica" en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, con participación de la Municipalidad de Ushuaia, y cuyas funciones serán las de llevar adelante el funcionamiento operativo y evaluar e instrumentar políticas públicas referidas al sistema multimodal que integran el Área Antártica Internacional. El Ministerio de Transporte coordinará las acciones necesarias tendientes a asegurar el correcto funcionamiento de dicho Polo.

ARTÍCULO 144.- Créase el "Plan Federal de Forestación" en el ámbito de los Ministerios de Interior, Transporte y Ambiente y cuyos objetivos serán implementar políticas públicas

tendientes a generar empleo mediante la forestación de las banquinas de rutas nacionales, provinciales, caminos internos, corredores ferroviarios y costas ribereñas, potenciando el cuidado del medioambiente y procurando la reorientación de los planes sociales. A tal fin asignase PESOS CINCO MIL MILLONES (\$5.000.000.000) para el año 2022 a fines de financiar el citado Plan Federal.

ARTÍCULO 145.- Deléganse en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta que se encuentran concluidas las renegociaciones de las Revisiones Tarifarias Integrales implementadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1020/2020, las facultades para implementar programas tarifarios utilizando criterios de segmentación en función de la capacidad económica de los usuarios y usuarias, con el fin de garantizar la equidad distributiva y la sustentabilidad productiva.

A tal fin se establecen las siguientes bases de delegación:

a) Generar mecanismos de eficiencia creciente en la asignación de los subsidios y de la utilización de los recursos públicos desarrollando, progresiva y crecientemente, mecanismos que asignen focalizadamente subsidio a la demanda de los usuarios y grupo de convivientes que efectivamente lo necesiten;

b) Ejecutar, a través de la Secretaria de Energía, un proceso de segmentación de precios y tarifas en función de las características y capacidades socioeconómicas, patrimoniales, regionales y de nivel de ingresos de los usuarios y sus grupos convivientes. A tales efectos, la Secretaria de Energía deberá contemplar el impacto de las condiciones climáticas de cada región o provincia, su nivel de desarrollo económico, la situación socioeconómica de sus habitantes y los perjuicios que provoque la imposibilidad de acceso a alguno de los servicios indicados en el presente artículo evaluando y segmentando de manera individual y diferencial la situación socioeconómica particular de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un lado, y, por otro lado, la de los CUARENTA (40) municipios de la Provincia de Buenos Aires que integran el conurbano bonaerense.

c) Asegurar la sostenibilidad del sistema de servicios públicos y regulados previstos en las leyes No 24.076, No 24.065, No 26.221 y No 27.078 y en la normativa que regula el transporte terrestre y ferroviario y los peajes nacionales, conforme lo previsto en la presente ley y los parámetros objetivos previstos dentro de cada uno de los regímenes que regulan los mismos;

d) Ejecutar, a través de la Secretaria de Energía, la creación del “Registro de Capacidad Económica de Usuarios y Usuarías de Servicios Públicos” como instrumento para la gestión de evaluación y valoración de precios y tarifas. A estos efectos, la magnitud de la capacidad económica financiera tarifaria de cada usuario y/o usuaria se efectuará por segmentación, loteo y caracterización codificada, estableciéndose rangos o parámetros indicativos de dicha capacidad sin valorarse cuestiones específicas que alteren el instituto del secreto fiscal dispuesto en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no rigiendo el mismo frente a los requerimientos previstos en el inciso d).

ARTÍCULO 146.- Ratificase en todos sus términos el “NUEVO ACUERDO PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO”, de fecha 26 de noviembre de 2021, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y autorizase a la creación del FIDEICOMISO PARA EL DESARROLLO AUSTRAL (FIDA) con los alcances previstos en las cláusulas del referido Acuerdo.

## CAPÍTULO XII

### DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 147.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, el artículo 97 de la Ley N° 27.591 de la presente ley.



## TÍTULO II

### PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 148.- Detállense en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

## TÍTULO III

### PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 149.- Detállense en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 150.- Detállense en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 151.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sala de la Comisión, 15 de diciembre de 2021.

\_\_\_\_\_